

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO REVISIÓN N.º 310-2018/HUÁNUCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. El promotor de la acción hizo mención a una resolución de investigación preparatoria contra una Fiscal. De otro lado, consta en autos unas actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, en la que en una parte dice (teléfono de Ronald, quien sería Lenin Castillo Ávila, a un tal Jony no identificado: “*lo cagamos a los patas huevón, los cagas a tus patas*” (frases de Jony). Empero, la condena se sustentó no solo en que presentó una declaración jurada falsa para recuperar el vehículo, que se encontraba en poder de la Policía, sino que además, al día siguiente, se le intervino con el citado coche, que en una caleta ocultaba dos kilos quinientos setenta y tres gramos de pasta básica de cocaína –declaró el policía captor quien dio cuenta de cómo fue que se descubrió la droga decomisada–. Esa frase no tiene entidad o relevancia para enervar el mérito de las pruebas que justificaron la condena –al tal Jony ni siquiera se le identificó y menos declaró–.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado YOEL BEKER ALARCÓN PRÍNCIPE contra la sentencia de vista de fojas sesenta y dos, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, de trece de julio de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causas de pedir* específicas las causales de prueba nueva y comisión de delito por el Juez establecidas en el artículo 439, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Argumentó, en lo específico, que su coimputado Lenin Castillo Ávila declaró desde su inicio que no tuvo participación en el delito materia de condena; que, de otro lado, tanto él como su coimputado Andrade Morales fueron engañados por este último para trasladar un carro sin tener conocimiento que el vehículo tenía droga oculta en una caleta; que la fiscal Kelinda Janampa Oscátegui, fiscal del caso, requirió al Fiscal Fernando Collazos, especializado en delito de tráfico ilícito de drogas, copia de los audios de intervención telefónica, en los que no constaba ninguna concertación con Castillo Ávila para movilizar droga alguna.

Acompaña como prueba la solicitud de la Fiscal Janampa Oscátegui por la que pedía información a la Fiscalía de Tráfico Ilícito de Drogas los audios de su coimputado Castillo Ávila; las actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, en la que en una parte dice: “*lo cagamos a los patas huevón, los cagas a tus patas*”; y, copia de la resolución de Control Interno del Ministerio Público sobre investigación preliminar a la fiscal Kelinda Janampa Oscátegui por la no entrega de los audios.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.
2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial

para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

El promotor de la acción hizo mención a una resolución de investigación preparatoria contra una Fiscal, por lo que, como es patente, al no tratarse de una sentencia contra un juez, no está incurso en el artículo 439, numeral 5, del Código Procesal Penal. De otro lado, consta en autos unas actas de intervención, recolección y control de comunicaciones, en la que en una parte dice (teléfono de Ronald, quien sería Lenin Castillo Ávila, a un tal Jony no identificado: “*lo cagamos a los patas huevón, los cagas a tus patas*” (frases de Jony) [fojas noventa y cinco]. Empero, la condena se sustentó no solo en que el recurrente presentó una declaración jurada falsa para recuperar el vehículo, que se encontraba en poder de la Policía, sino que además, al día siguiente, se le intervino con el citado coche, que en una caleta ocultaba dos kilos quinientos setenta y tres gramos de pasta básica de cocaína –declaró el policía captor quien dio cuenta de cómo fue que se descubrió la droga decomisada–. Esa frase no tiene entidad o relevancia para enervar el mérito de las pruebas que justificaron la condena –al tal Jony ni siquiera se le identificó y menos declaró–.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Por unanimidad declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado YOEL BEKER ALARCÓN PRÍNCIPE contra la sentencia de vista de fojas sesenta y dos, de veintiuno



RECURSO REVISIÓN N.º 310-2018/HUÁNUCO

de abril de dos mil dieciséis, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Intervino la señora jueza suprema Iris Pacheco Huancas por licencia del señor juez supremo Aldo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA
CSM/amon